

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 26 de agosto de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del despacho a la parte demandada el pasado 27 de marzo de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin, teniendo en cuenta que del 29 de marzo al 2 de abril, cerró el despacho por la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 2263**

**Referencia:** EJECUTIVO

**Demandante:** CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SA. NIT. 805.025.964-3  
[kostos@asficredito.com](mailto:kostos@asficredito.com) [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

**Apoderada:** Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ –  
[gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

**Demandada:** FREDDY REINALDO RAMÍREZ RIVERA C.C 76319810  
[freddy1974.fr@gmail.com](mailto:freddy1974.fr@gmail.com)

**Radicación:** 760014003001 **20210005000**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 25 de enero de 2021, mediante Auto No. 305 calendarado el 16 de febrero de 2021, una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago a favor del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra del señor **FREDDY REINALDO RAMÍREZ RIVERA**, en donde se ordenó su notificación, y el pago de las siguientes sumas de dinero, como se indica a continuación:

- 1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9'027.252)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagare N° 10100000041821** con fecha de vencimiento **(03) de diciembre de 2020**.
- 1.2 Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1'824.032)** por los **INTERESES REMUNERATORIOS** causados a partir del día **treinta (30) de septiembre de 2014 al día tres (3) de diciembre de 2020**, sobre el valor indicado en el numeral 1.1-, los cuales no podrán exceder el Interés Bancario Corriente
- 1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **cuatro (4) de diciembre de 2020** liquidados sobre el capital contenido en el

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Primero Civil Municipal  Código No. 760014003001  Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012  Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

El extremo pasivo se notificó por medio del despacho al demandado por intermedio de su correo electrónico [freddy1974.fr@gmail.com](mailto:freddy1974.fr@gmail.com), el día 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806, remitiendo el respectivo traslado, como consta en la certificación inmersa en el expediente, habiéndosele otorgado los dos días que la norma indica, quedando efectivamente notificado el día 8 de abril de 2021, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra del señor **FREDDY REINALDO RAMÍREZ RIVERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.319.810, como se ordenó en el Auto No. **305** calendarado el 16 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$606.000,00) M/CTE.**

**QUINTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

**SEXTO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

**SEPTIMO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR.**  
**Juez**

#### JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de agosto de 2021**

**Lida Ayde Muñoz Urcuqui**  
Secretaria

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Civil 001**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43c22dca28066f961241e08a786ea354f8b8d1799be821ea357274ff99d721**

Documento generado en 26/08/2021 03:41:03 p. m.